



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-373/2023

**PARTE ACTORA: LEIDIS LÓPEZ
HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIADO: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ**

**COLABORADORES: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y JUSTO
CEDRIT VELIS CÁRDENAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido
por Leidis López Hernández,² por su propio derecho y
ostentándose como suplente de la Regiduría de Obras Públicas
de Unión Hidalgo, Oaxaca.³

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio federal.

² En lo subsecuente actora, promovente o parte actora.

³ En adelante las menciones del ayuntamiento corresponderán al citado.

La actora controvierte la sentencia de uno de diciembre de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en el expediente JDC/126/2023 que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la regidora de Obras Públicas suplente del ayuntamiento; declaró inexistente la violencia política contra las mujeres por razón de género⁵ denunciada; y ordenó realizar el pago de las dietas adeudadas a la citada regidora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Escrito de comparecencia	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
A. Pretensión y síntesis de agravios	11
B. Metodología de estudio	12
C. Determinación y análisis de la autoridad responsable	13
D. Estudio de los agravios	19
E. Conclusión	42
RESUELVE	43

⁴ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

⁵ En lo subsecuente, a este tipo de violencia se podrá referir como VPG.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada debido a que, tal como lo razonó el órgano jurisdiccional local, la actora no puede continuar desempeñando el cargo de elección popular en el ayuntamiento como regidora suplente, pues dada la naturaleza de este cargo y el sistema electoral de partidos políticos que rige al ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca, no es jurídicamente válido que la propietaria y la suplente ejerzan el cargo de manera simultánea.

Por otra parte, se determina que la decisión del TEEO es correcta respecto al estudio de la VPG, ya que no obran en el expediente los elementos suficientes para declarar la actualización de la violencia reclamada por la actora, pues aun cuando las declaraciones de la actora cuentan con un valor preponderante, resultaba necesario que aportara elementos para que se pudieran concatenar o adminicular para tener por acreditados los hechos denunciados.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, así como del juicio SX-JDC-356/2023,⁶ se obtiene lo siguiente:

⁶ El cual se cita como instrumental pública de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. **Autoridades electas para el periodo 2022-2024.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral en la que resultó ganadora la planilla postulada por el partido político MORENA en el municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca, en la que la promovente resultó electa como suplente de la Regiduría de Obras Públicas del ayuntamiento para el periodo 2022-2024.

2. **Juicio local.** El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés,⁷ la actora promovió ante el Tribunal responsable *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*⁸ en contra del presidente municipal por la obstrucción del ejercicio de su cargo, así como la presunta violencia política contra las mujeres por razón de género en su perjuicio.

3. **Primera sentencia local.** El veinte de octubre, el TEEO declaró ineficaces los planteamientos de la actora en esa instancia, toda vez que se determinó que no se encontraba ostentando materialmente el cargo como regidora de Obras Públicas del ayuntamiento, por lo que se concluyó que no existía una vulneración a sus derechos político-electorales.

4. **Primer juicio federal SX-JDC-312/2023.** El veintisiete de octubre, la actora promovió ante esta Sala Regional juicio federal en contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior; y el quince de noviembre se determinó revocar la determinación controvertida para que el Tribunal local emitiera

⁷ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo aclaración en contrario.

⁸ En lo posterior podrá citarse como juicio local.



una nueva en la que se pronunciara sobre el carácter con el que instó la actora local.

5. **Sentencia impugnada.** El uno de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la regidora de Obras Públicas suplente del ayuntamiento; declaró inexistente la violencia política contra las mujeres por razón de género denunciada; y ordenó realizar el pago de las dietas adeudadas a la citada regidora.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

6. **Presentación.** El once de diciembre, la parte actora promovió juicio federal en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

7. **Recepción.** El veinte de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable.

8. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-373/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁹ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

⁹ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por dos razones: a) por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia del TEEO que determinó la obstrucción del ejercicio del cargo de una integrante del ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca, así como la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género denunciada; y b) por **territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176,

conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-373/2023

fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;¹⁰ así como por lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

12. Además, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 13/2021, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la

¹⁰ En adelante se le citará como Ley General de Medios.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

15. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, pues la sentencia controvertida fue emitida el uno de diciembre y notificada a la actora el día cinco siguiente.¹² Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del seis al once de diciembre de este año.¹³

16. En ese sentido, si la demanda se presentó el once de diciembre resulta evidente su oportunidad.

17. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y ostentándose como regidora suplente de Obras Públicas en el ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca.

18. Además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce la calidad de parte actora en la instancia previa; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

¹² La cédula y razón de notificación personal se encuentran consultables a fojas 336 y 337 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-356/2023.

¹³ Sin contar los días nueve y diez de diciembre de este año, al ser sábado y domingo, pues el presente asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-373/2023

19. Dicho lo anterior, cuenta con interés jurídico porque aduce que la sentencia que impugna le genera una afectación a su esfera de derechos.¹⁴

20. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

21. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹⁵

TERCERO. Escrito de comparecencia

22. En el presente juicio pretende comparecer con el carácter de tercero interesado Juan Jesús Martínez Rasgado quien se ostenta como presidente municipal de Unión Hidalgo, Juchitán, Oaxaca.

¹⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ En adelante Ley de medios local.

23. Al respecto, se precisa que, conforme a lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c, de la Ley General de Medios, la parte tercera interesada es la o el ciudadano o el partido político que cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

24. En el caso, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el compareciente tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, por lo que carece de legitimación activa para promover un medio de defensa ulterior; es decir, no se encuentra facultado para cuestionar las resoluciones dictadas en los juicios en que haya participado con ese carácter.

25. Lo anterior, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013**, de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁶

26. En términos de la jurisprudencia citada, y de su razón esencial, se considera que las autoridades señaladas como responsables en la instancia previa también carecen de atribuciones para comparecer con la calidad de parte tercera

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



interesada en los medios de impugnación que se promuevan en contra de los fallos dictados en esa instancia.¹⁷

27. Ahora, no escapa a esta Sala Regional que existen supuestos de excepción a la jurisprudencia 4/2013 antes referida; no obstante, en el caso no se actualiza alguno, pues de la sentencia impugnada no se advierte una afectación en el ámbito individual del compareciente ni la imposición de una carga a título personal.

28. En ese orden, no es jurídicamente viable reconocerle el carácter de tercero interesado a quien pretende comparecer con esa calidad.

29. Similar criterio se ha sostenido por este órgano jurisdiccional federal al resolver los juicios SX-JDC-910/2018, SX-JDC-277/2019, SX-JDC-98/2019 y acumulados, SX-JDC-3558/2022 y SX-JDC-6881/2022, entre otros.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

30. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, solicita que se ordene su reincorporación al ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca, como regidora suplente de Obras Públicas, así como que se declare la existencia de la violencia política contra las mujeres por razón de género en su perjuicio

¹⁷ Véase la parte relativa de las sentencias recaídas a los expedientes SX-JDC-277/2019 y SX-JDC-98/2019 y su acumulado.

que reclamó ante dicha instancia local y que atribuyó al presidente municipal.

31. Para alcanzar su pretensión, del escrito de demanda se advierte que la actora realiza diversos planteamientos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas.

- I. Indebida negativa de reincorporación al desempeño del cargo de regidora suplente
- II. Incorrecto análisis sobre la inexistencia de la VPG
- III. Indebida orden de dar vista a diversas autoridades

B. Metodología de estudio

32. Por cuestión de método, los planteamientos de la actora se analizarán en el orden en que fueron expuestos previamente.

33. Esto es, en primer lugar, se analizará si fue correcto que el TEEO determinara que es jurídicamente inviable que la actora se reincorpore a ejercer el cargo de regidora suplente de Obras Públicas en el ayuntamiento. En un segundo apartado se estudiarán de manera conjunta todos los planteamientos dirigidos a cuestionar el estudio realizado respecto a la violencia política contra las mujeres por razón de género que reclamó la actora; y, finalmente, se analizarán los planteamientos para cuestionar la orden de dar vista a diversas autoridades con la sentencia impugnada.



34. Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio a la actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.¹⁸

C. Determinación y análisis de la autoridad responsable

35. De la sentencia impugnada se advierte que ante el Tribunal local la ahora actora controvirtió del presidente municipal la obstrucción al ejercicio del cargo como regidora suplente de Obras Públicas a partir de los siguientes planteamientos:

- Destitución de su cargo como suplente de la regiduría de obras del ayuntamiento.
- Retención del 50% del pago de sus dietas correspondiente a octubre a la primera quincena de diciembre de dos mil veintidós.
- Omisión de efectuarle el pago de sus dietas a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós.
- Violencia política contra las mujeres por razón de género.

36. Al respecto, el Tribunal local determinó que era parcialmente fundado el agravio relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, al quedar

¹⁸ Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

acreditado que se ha desempeñado en el ayuntamiento como regidora de Obras Públicas suplente; y, en virtud de dicha determinación, de igual forma consideró como fundados los agravios relativos a la indebida retención del pago del porcentaje de las dietas, así como el pago de las dietas que omitió efectuar a la actora.

37. En efecto, consideró que la autoridad municipal responsable no logró desvirtuar el dicho de la actora en el que afirmó que se desempeñó como regidora de Obras Públicas suplente en el ayuntamiento, pues conforme al principio de la reversión de la carga probatoria correspondía al presidente municipal derrotar esa afirmación demostrando que la actora tenía un cargo administrativo.

38. Además, precisó que, si bien el presidente municipal aportó diversas pruebas documentales, las mismas resultaban insuficientes para demostrar que la actora ejerció un cargo distinto al de regidora suplente, de ahí que estaba obligado a pagar el porcentaje de dietas que le fue indebidamente retenido, así como el pago de las dietas que omitió efectuar a la actora.

39. No obstante, consideró que la actora no podía continuar desempeñando el cargo referido, debido a que contraviene el diseño establecido por el legislador en la conformación de los ayuntamientos elegidos por el sistema de partidos políticos.



40. Lo anterior, porque en estima del Tribunal responsable la pretensión de la actora de permanecer en el ejercicio del cargo como regidora suplente es contrario al parámetro de regularidad que estableció el legislador para la conformación y funcionamiento de los ayuntamientos, conforme a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución general, 113 de la Constitución del Estado de Oaxaca, 260 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y 32 de la Ley orgánica municipal, de los que se advierte que derivado de los procesos de renovación de los ayuntamientos, solo los concejales propietarios lo integran a partir de la toma de protesta.

41. En ese sentido, sostuvo que el actuar del presidente municipal implicó una distorsión al marco normativo citado, pues el hecho de permitir que la regidora suplente ejerciera el cargo con esa calidad contraviene lo dispuesto por el legislador sobre el funcionamiento del ayuntamiento, como órgano administrativo que se encarga de la administración y el gobierno de un municipio.

42. Precisó que en los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos las concejalías propietarias son las que conforman el ayuntamiento y solo en caso de las hipótesis previstas en la ley orgánica municipal –falta de protesta de la propietaria, licencias, renunciaciones, abandono del cargo y fallecimiento de la propietaria–, las personas electas como suplentes pueden acceder al cargo como propietarias.

43. En ese orden, reiteró que no es jurídicamente permisible que las dos personas, tanto propietaria como suplente, se encuentren desempeñando un cargo por el voto popular al mismo tiempo. Incluso, citó el precedente SX-JDC-1304/2021, emitido por esta Sala Regional, en el que se pronunció sobre una controversia similar.

44. En ese sentido, determinó que la concejalía suplente representa una expectativa de derecho porque al momento de que exista una vacante en el ayuntamiento queda pendiente el cumplimiento del procedimiento, así como la revisión de las reglas de selección para que las concejalías suplentes accedan al cargo de propietarias.

45. Por otra parte, declaró inexistente la actualización de la violencia política contra las mujeres por razón de género denunciada por la actora contra el presidente municipal, pues si bien quedó acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo, lo cierto es que para el Tribunal local esa irregularidad no se advierte que fuera por el hecho de ser mujer o que obedeciera a una cuestión de género.

46. En efecto, el Tribunal responsable expuso y analizó las manifestaciones que la actora narró en su escrito de demanda local consistente en supuestos insultos y malos tratos cargados de estereotipos de género por parte del presidente municipal hacia la actora por su condición de ser mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-373/2023

47. Sin embargo, para el TEEO después de analizar los hechos acreditados no se cumple con los cinco elementos de la metodología que prevé la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal Electoral, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.¹⁹

48. Específicamente, el Tribunal local determinó que no se actualizaban los elementos cuarto y quinto de dicha jurisprudencia, puesto que, en términos de la acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo, derivado de la indebida retención del 50% de algunas de las dietas y la omisión del pago de dietas por algunos meses, no quedaba demostrado que se dirigiera a las mujeres con el objeto de invisibilizarla.

49. Aunado a que, para el Tribunal local, no existen elementos que permitieran acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, icono o símbolo con carga que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en sociedad.

50. De esta manera, basándose en los precedentes de esta Sala Regional –juicios SX-JDC-6719/2022, SX-JDC-277/2023 y acumulado– el TEEO consideró que la sola

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

obstrucción del cargo no necesariamente trae como consecuencia la acreditación de la VPG.

51. Además, refirió que de las constancias que integran el expediente no se desprende la existencia de elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político-electoral de la actora por el hecho de ser mujer. Y si bien en estos casos aplica el principio de la reversión de la carga de la prueba, lo cierto es que era indispensable que sus manifestaciones se encuentran enlazadas con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios que pudieran integrar una prueba circunstancial con valor pleno.

52. Así, al no contar con elementos mínimos probatorios y al tratarse únicamente de manifestaciones de la actora, el TEEO determinó que no se acreditó la VPG denunciada.

53. Finalmente, al advertir que el actuar del presidente municipal no fue ajustado a derecho, el TEEO determinó dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la Contraloría Interna del ayuntamiento de Unión Hidalgo, al Congreso del Estado, así como a la Auditoría Superior de Fiscalización, todas del estado de Oaxaca, para que en el ámbito de su competencia determinen lo que en derecho corresponda.



D. Estudio de los agravios

I. Agravio relativo a la negativa de reincorporación al desempeño del cargo de regidora suplente

a) Planteamiento de la actora

54. La actora afirma que la sentencia controvertida vulnera su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva porque si bien el TEEO declaró fundado el agravio de obstrucción al ejercicio del cargo, estima que incorrectamente negó que se pudiera reincorporar y seguir desempeñando el cargo de regidora suplente de obras públicas en el ayuntamiento.

55. Sostiene que el TEEO no cumplió con lo establecido en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-312/2023 que, a decir de la actora, entre otras cuestiones se ordenó al referido órgano jurisdiccional local analizar nuevamente de forma congruente y exhaustiva el material probatorio, atendiendo al principio de la reversión de la carga probatoria, a efecto de estudiar los actos que constituyen VPG y ordenar la reincorporación de la actora en sus funciones de regidora suplente.

56. Asimismo, la actora refiere que la aseveración del TEEO, relativa a que no es posible su reincorporación, se aparta del marco legal y constitucional, pues no realizó un estudio y análisis completo de los agravios en relación con los hechos narrados y material probatorio. Ello, toda vez que, a decir de la actora, de una interpretación conforme y desde una perspectiva amplia de derechos humanos debió advertir que

en ningún momento se dijo que las actividades realizadas por la regidora suplente eran iguales o se contraponían a las que realiza la regidora propietaria, por lo que cada una desempeña diversas funciones inherentes al área sin invadir la competencia ni funciones entre ellas.

57. En ese sentido, sostiene que resulta incongruente las consideraciones del TEEO con las constancias que obran en autos, aunado a que considera que no debió aplicar estándares rígidos y desproporcionales, pues no existe la distorsión normativa que refirió la autoridad responsable y tampoco se altera el funcionamiento del ayuntamiento al no ejercer el cargo de manera ilegal.

58. Esto es, la actora indica que en su calidad de regidora suplente no ejecuta ninguno de los actos establecidos en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, relativos a participar en sesiones de cabildo, vigilancia, propuestas de acuerdos de cabildo o realizar alguna facultad exclusiva de la propietaria.

59. Además, expone que el presidente municipal fue omiso en remitir el reglamento municipal, bando de policía o estatuto municipal en el cual se delimitaran las funciones de la regidora propietaria y en su caso las de la regidora suplente; por tanto, al no encontrarse legislado o reglamentado alguna prohibición sobre las funciones y actividades de la regiduría suplente se debe considerar que se hacen conforme al uso y costumbre de la comunidad.



60. Finalmente, refiere que es excesivo e inadecuado el razonamiento del Tribunal responsable respecto de los derechos adquiridos y expectativa de derecho, pues en el caso concreto, la actora considera que adquirió los derechos político-electorales a ejercer el cargo como regidora suplente, lo que implica ser acreedora al pago de dietas desde hace más de dos años que ejerce el cargo de regidora suplente al cual fue electa.

b) Decisión y justificación

61. Esta Sala Regional determina que la decisión del TEEO es conforme a derecho, debido a que, tal como lo razonó dicho órgano jurisdiccional local, la actora no puede continuar desempeñando el cargo de elección popular en el ayuntamiento como regidora suplente, pues dada la naturaleza de este cargo y el sistema electoral de partidos políticos que rige al ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca, no es jurídicamente válido que la propietaria y la suplente ejerzan el cargo de manera simultánea.

62. En efecto, respecto a la conformación del ayuntamiento, de los artículos 115 de la Constitución general y 113 de la Constitución local, se obtiene que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

63. Además, se advierte que los integrantes de los ayuntamientos tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

64. De los artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca²⁰ se advierte que los miembros del ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de la ciudadanía según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

65. Respecto a la instalación del ayuntamiento, el artículo 260 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece que el primero de enero del año siguiente al de la elección en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo.

66. El artículo 36 de la Ley orgánica municipal prevé que la instalación del ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que la presidencia municipal que haya sido electa rendirá protesta de ley y, posteriormente, tomará protesta a las demás concejalías electas. Así, una vez llevado a cabo lo anterior, de conformidad con el artículo 36 BIS de la misma Ley, el presidente municipal convocará a los integrantes del ayuntamiento a la primera sesión ordinaria de cabildo para la

²⁰ En adelante se podrá citar como Ley orgánica municipal.



instalación formal del ayuntamiento y para la asignación de regidurías de los integrantes de representación proporcional.

67. Así, de los artículos 41 y 83 de la citada Ley se advierte que los ayuntamientos electos, tanto por el sistema de partidos políticos como por sistemas normativos internos, podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros. Y que en caso de la ausencia de alguna de las concejalías propietarias electas se procederá de inmediato a notificarles para que asuman el cargo y **sólo en el caso de no presentarse serán llamados las personas suplentes**, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

68. En el asunto que se analiza, como se indicó, la actora se inconforma de la decisión del TEEO de negar su reincorporación o continuación del desempeño del cargo como regidora suplente en el ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca.

69. Para tal efecto expone una serie de argumentos por los que considera que sí es posible reasumir las funciones que venía desempeñando, en ejercicio de su derecho político-electoral de ser votada; sin embargo, a juicio de esta Sala Regional dichos agravios son **infundados** para revocar o modificar la sentencia controvertida, por las razones que se explican enseguida.

70. En primer lugar, se destaca que, contrario a lo sostenido por la actora, en la sentencia emitida por esta Sala Regional,

en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-312/2023, en ningún momento se estableció que Tribunal local ordenara al presidente municipal la reincorporación de la actora como regidora suplente en el ayuntamiento.

71. Tal como se puede advertir de los efectos, así como de la parte considerativa de esa sentencia, únicamente se determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal responsable el pasado veinte de octubre, para que, atendiendo el principio de la reversión de la carga probatoria y con base en el material probatorio que obrara en autos del juicio local, emitiera una nueva resolución en la que se pronunciara sobre el carácter de regidora suplente con que instó la actora el juicio local.

72. Por tanto, la determinación y efectos de esa sentencia fueron claros y precisos, sin oportunidad de realizar una interpretación o darle un sentido distinto a lo que expresamente se indicó.

73. Por otra parte, no le asiste razón a la actora respecto a que a partir de una interpretación conforme en sentido amplio de derechos humanos es posible reconocer el derecho a integrar el ayuntamiento y seguir desempeñado el cargo de regidora suplente.

74. Al respecto, se precisa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la interpretación conforme consiste en la exigencia de que las



normas jurídicas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución general.²¹

75. Asimismo, ha establecido que el principio de interpretación conforme se ve reforzado por el principio *pro persona*, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que pueda provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

76. Así, el principio *pro persona* como criterio hermenéutico tiene dos variantes: 1) Como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de las normas válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental, y 2) Preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas.

77. No obstante, a juicio de esta Sala Regional en el caso concreto el ejercicio de interpretación que propone la actora

²¹ Tesis 1ª. CCCXL/2013 (10ª) "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCE A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA", Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, número de Registro: 2005135.

no encuentra sustento jurídico, pues el marco normativo expuesto es claro en el sentido de que **únicamente las concejalías propietarias son quienes integran los ayuntamientos a partir de la toma de protesta**, por lo que no admite interpretación alguna en otro sentido, ni existe otra disposición normativa que establezca algo distintivo, o la existencia de una laguna legal sobre la cuestión que se resuelve.

78. En efecto, tal como lo advirtió el Tribunal responsable, del marco normativo aplicable se obtiene que el legislador estableció los mecanismos y reglas para la renovación e integración de los ayuntamientos, delimitando claramente las funciones y desempeño que adquieren las candidaturas que resultan electas a partir de un ejercicio democrático.

79. Así, se obtiene que las candidaturas propietarias son quienes integran el ayuntamiento a partir de la toma de protesta, y es desde ese momento en que ejercen el derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo. En tanto, las candidaturas suplentes adquieren una función distinta en la conformación de la autoridad municipal, pues si bien cuentan con el reconocimiento de dicha calidad, es para efecto de cubrir alguna vacante ante la actualización de los supuestos establecidos por la ley.

80. De esta manera, se advierte que el legislador previó un diseño funcional de los ayuntamientos, en la que, de manera ordinaria, los propietarios son quienes los integran y de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-373/2023

extraordinaria lo suplentes son quienes pueden cubrir alguna vacante.

81. Cabe destacar que dicha aplicación y disposición legal en modo alguno vulnera los derechos de la actora a desempeñar el cargo, pues el reconocimiento y la calidad la obtiene desde el momento en que fue electa, sin embargo, **el derecho a integrar y desempeñar el cargo se encuentra supeditado a la actualización de las hipótesis legales referidas.**

82. Por tanto, la actora en su calidad de regidora suplente tiene expeditos sus derechos para que, de llegarse a actualizar algún supuesto legal, pueda asumir el cargo que corresponda.

83. De igual forma, es incorrecta que la apreciación de la actora al referir que al no encontrarse legislada alguna prohibición para integrar el ayuntamiento como regidora suplente, entonces debe permitírsele ejercer dicho cargo; no obstante, esta Sala Regional advierte que dicha situación sí se encuentra legislada, pues como se indicó, de la Ley orgánica municipal se advierte que solo las concejalías propietarias son quienes integran los ayuntamientos.

84. Además, la actora pierde de vista que, en observancia del principio de legalidad y seguridad jurídica, las autoridades –en este caso el ayuntamiento como la autoridad municipal– únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

85. En ese sentido, no es necesario que deba estar expresamente prohibido en la constitución o legislación respectiva la posibilidad de que las regidorías suplentes integren y desempeñen el cargo de manera simultánea a las regidorías propietarias. Al contrario, para que el ayuntamiento proceda de la forma en que pretende la actora, resulta indispensable que cuente con un fundamento constitucional o legal, el cual no existe en el marco normativo analizado.

86. Máxime que en el presente caso no se encuentra cuestionada la constitucionalidad de las normas aplicables al caso concreto, pues ni de manera oficiosa se advierte que las normas vulneren el marco constitucional, ya que atienden al diseño democrático de integración de la autoridad municipal en el estado de Oaxaca, regido por el sistema de partidos políticos.

87. Asimismo, se considera que la actora parte de una premisa incorrecta al considerar que por el hecho de realizar funciones distintas a las de la propietaria es posible que desempeñe el cargo. Ello, pues al margen de las actividades que venía desempeñado en el ayuntamiento, se destaca que no es lo que se encuentra en controversia, sino lo que realmente se debe dirimir es la viabilidad o no de que se desempeñe como regidora suplente en el ayuntamiento de manera simultánea al desempeño de la regidora propietaria.

88. Sobre este punto, cabe mencionar que, tal como lo refirió el Tribunal local, esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-



1304/2021 se pronunció sobre una controversia similar, y se sostuvo **que solamente puede ejercer el cargo una de las personas de la fórmula electa**, esto es, de manera ordinaria es a través del propietario y de forma extraordinaria –bajo los supuestos establecidos por el legislador local– será llamado a ejercerlo el suplente. Entonces, jurídicamente no podría permitirse que el ejercicio del cargo sea desempeñado por dos personas al mismo tiempo.

89. De igual forma, respecto al planteamiento de la actora relativo a que cuenta con derechos adquiridos debido a que desde hace dos años desempeña el cargo como regidora suplente, a juicio de esta Sala Regional dicho argumento es infundado para alcanzar su pretensión, ya que de determinar su reincorporación al ayuntamiento **implicaría convalidar una irregularidad** que, por las razones que se explicaron, contraviene al marco constitucional y legal.

90. Por tanto, al margen de haber desempeñado el cargo de regidora suplente, es obligación de las autoridades del Estado velar, salvaguardar y, en su caso, restaurar el orden constitucional y legal.

91. Finalmente, respecto a su argumento que es el uso y costumbre de la comunidad, tampoco se puede sostener, pues este Ayuntamiento se rige por las reglas de sistema de partidos políticos, por lo que su integración y funcionamiento es en virtud del proceso democrático para la elección de ediles y se deberán seguir las reglas expresamente previstas para

este sistema electoral, las cuales fueron ya analizadas ampliamente.

92. De ahí que es correcta la determinación del TEEO.

II. Agravio relativo al análisis de la inexistencia de la VPG

a) Planteamiento de la actora

93. La actora argumenta que el Tribunal responsable no estudió a conciencia los elementos que constituyen violencia política contras las mujeres por razón de género, por lo que dejó de aplicar la jurisprudencia 48/2016 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

94. En ese sentido, sostiene que el TEEO omitió impartir justicia imparcial, pronta, expedita y de manera equitativa, ya que marcó estándares rigurosos y fuera del marco legal al imponerle la carga excesiva de aportar pruebas, sin advertir que de la narrativa de los hechos se advierte que los ataques fueron en un lugar aislado, fuera de testigo, cámaras, grabaciones o cualquier otro medio para poder aportar pruebas.

95. Sostiene que es incorrecta la determinación del Tribunal local porque, ante la complejidad de probar este tipo de actos de violencia, los hechos narrados por la víctima adquieren relevancia especial y la valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la



responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

b) Decisión y justificación

96. Esta Sala Regional determina que los planteamientos de agravio son **infundados** para alcanzar la pretensión principal de la actora consistente en que se declare la actualización de la violencia política contra las mujeres por razón de género que reclamó ante la instancia local, debido a las siguientes consideraciones.

97. En principio, se tiene presente que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.²²

²² Conforme con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; la tesis P. XX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; así como lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

98. No obstante, la impartición de juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo solamente por el género de la parte denunciante, ni que se soslayen los requisitos de procedibilidad para la promoción de cualquier medio de defensa en el contexto del análisis de este tipo de controversias²³ y, mucho menos, que sin más se tengan por acreditados los hechos materia de la denuncia y sus alcances.

99. En este sentido, aun en el supuesto que la materia de impugnación se vincule con la probable comisión de VPG, tal circunstancia debe estar acreditada en autos o mínimamente deben existir los elementos probatorios necesarios y suficientes para llegar a tal convicción judicial.

100. Esto es, no obstante que se trata de una cuestión que puede representar complejidad en su acreditación y por ello el estándar probatorio aplicado incluso puede ser mínimo, tal situación no puede llegar al extremo de obviar las formalidades procesales y probatorias, la aplicación de la normativa constitucional, convencional y legal, así como los criterios de la Sala Superior de este Tribunal o de la Suprema Corte de

²³ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS". Además, dicho criterio fue adoptado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-206/2023 y SX-JDC-225/2023, así como por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-204/2018.



Justicia de la Nación, a efecto de dictar una determinación debidamente fundada y motivada.

101. Lo anterior, porque la observación integral de esos elementos son los que permitirán al operador jurídico arribar a una decisión judicial en la que se pondere adecuadamente la perspectiva de género, en el contexto de la administración de justicia y la debida defensa (presunción de inocencia).

102. Los enunciados anteriores encuentran sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo primero; 14, párrafos segundo y tercero, y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución general; 2º, incisos c) y e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4º, incisos g) y j), y 7º, incisos c), f), y g), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 4º, fracciones I y II; 5, fracción IX; 6º, fracción I; 10; 11, y 20 Ter de la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 14, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8º, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

103. Por otra parte, también debe tomarse en cuenta, aplicando el principio *mutatis mutandi* (cambiando lo que se deba cambiar), que este Tribunal Electoral ha sostenido que la presunción de inocencia se trata de un principio constitucional que, aunque previsto para la materia penal, resulta aplicable también a la materia electoral, y que consiste en la

imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento sancionador, consecuencias que sean previstas para una infracción cuando no exista prueba plena de su responsabilidad.²⁴

104. Asimismo, de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios, este Tribunal ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, pero existen casos en los que resulta procedente revertir las cargas probatorias, siempre que ello sea necesario y proporcional para conocer la veracidad de los hechos o presuntas irregularidades.²⁵

105. Además, se ha considerado que los actos de violencia basada en el género, por lo general tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor, por ejemplo, con la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto

²⁴ De acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

²⁵ Criterio asumido en el SUP-REC-91/2020, así como lo establecido en la jurisprudencia 8/2023 de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

106. Sin embargo, también se ha sostenido que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género y la presunción de inocencia e igualdad procesal.

107. En el caso concreto, esta Sala Regional determina que no le asiste razón a la actora debido a que parte de la premisa incorrecta al considerar que el Tribunal responsable se encontraba obligado a realizar un análisis de la VPG a partir de los presuntos actos y omisiones referidos en su escrito de demanda local, dando por hecho la existencia de las infracciones y sin que fuera necesario determinar la debida acreditación de éstas.

108. Es de precisarse que ante la instancia local la actora reclamó del presidente municipal la destitución de su cargo como suplente de la regiduría de Obras Públicas del ayuntamiento; la retención del cincuenta por ciento del pago de sus dietas correspondientes a octubre, noviembre y primera quincena de diciembre de dos mil veintidós; la omisión de efectuarle el pago de sus dietas a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós, así como la

comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género.

109. Ahora bien, en la parte narrativa de los hechos de su demanda local, la actora expuso una serie de sucesos²⁶ en los que relata que, en diversas ocasiones, el presidente municipal de manera verbal la insultó utilizando estereotipos de género con la finalidad de invisibilizar su desempeño como regidora suplente; negando su participación en actividades del ayuntamiento; demostrado la supuesta superioridad como hombre y presidente municipal; así como manifestaciones relacionadas con la destitución del cargo y la negativa de pago de dietas.

110. Al respecto, el TEEO tuvo por acredita la obstrucción al ejercicio del cargo, pero por cuanto al análisis de la VPG determinó que no se actualizaban los elementos cuarto y quinto que prevé la jurisprudencia 21/2018, puesto que en términos de la acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo derivado de la indebida retención del cincuenta por ciento de algunas de las dietas y la omisión del pago de dietas por algunos meses, no quedaba demostrado que se dirigiera a las mujeres con el objeto de invisibilizarla.

111. Aunado a que, para el Tribunal local, no existen elementos que permitieran acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, al no advertir un patrón

²⁶ Los cuales se observan de la página 4 a la 7 del escrito de demanda local que obra en el cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-356/023.



estereotipado, mensaje, valor, icono o símbolo con carga que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en sociedad.

112. En ese contexto, esta Sala Regional determina que la decisión del TEEO es correcta, pues no obran en el expediente los elementos suficientes para declarar la actualización de la VPG reclamada por la actora y, sobre todo, porque la acreditación de la obstaculización decretada por dicha autoridad se basó como consecuencia de declarar que la actora ejerció un cargo de elección popular.

113. Por ende, no le asiste la razón a la actora al referir que se le impuso la carga excesiva de acreditar sus manifestaciones, pues aun cuando sus declaraciones cuentan con un valor preponderante, resultaba necesario que aportara elementos para que el TEEO pudiera concatenar o adminicular con los hechos denunciados.

114. En ese orden, es de precisarse que la propia actora reconoce que ante el Tribunal local omitió aportar pruebas a fin de acreditar de manera directa o indirecta los hechos denunciados. Esto es, su planteamiento está dirigido a sostener que no se le debió imponer la carga excesiva de aportar pruebas debido a las características de los hechos denunciados, ya que aduce que ocurrieron en privado sin la presencia de medios que pudieran acreditarlo.

115. No obstante, como se indicó, para poder determinar válidamente su existencia, se requerían elementos mínimos indiciarios o alguna prueba circunstancial que pudiera relacionarse con las manifestaciones expresadas por la actora.

116. Ahora bien, la obstrucción al ejercicio de su cargo decretada en la sentencia impugnada no puede generar la convicción suficiente para concluir que los hechos denunciados ocurrieron o que la referida obstrucción estuvo motivada por elementos de género.

117. Esto es, se debe tener en cuenta que el hecho de que se tengan por acreditados los actos de obstrucción no necesariamente da como consecuencia tener por acreditada la VPG, ya que es el estudio de las manifestaciones de la enjuiciante a la luz de las constancias y pruebas que integran el expediente, así como el contexto que rodea la controversia, lo que permite al órgano jurisdiccional concluir si se actualiza o no la mencionada violencia.

118. En efecto, se puede establecer que la confrontación de las manifestaciones de la actora con los hechos por los que se tuvo acreditada la obstrucción del cargo, consistentes en la indebida retención de un porcentaje de sus dietas de la primera quincena de octubre a la primera quincena de diciembre de dos mil veintidós, así como la omisión de pagar dietas a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós, no permite establecer la existencia de un vínculo o relación causal entre lo manifestado por la actora y los hechos acreditados de



obstaculización del cargo, de modo que ello pueda generar la presunción de veracidad de las afirmaciones de la actora.

119. Lo anterior, toda vez que para llegar al convencimiento de que efectivamente la actora fue víctima de insultos cargados de estereotipos de género e invisibilizada en el ejercicio de su cargo como regidora suplente, debe existir una conexión lógica entre los hechos acreditados (obstaculización) y lo aseverado por la enjuiciante, de modo que de manera natural se pueda llegar al convencimiento razonablemente de que en efecto los hechos afirmados por la actora ocurrieron, y con ello tener por acreditada la VPG.

120. Así, el hecho de que se haya demostrado que a la actora le fueron retenidas algunas de sus dietas y algunas otras no fueran cubiertas, no lleva a presumir válidamente que en efecto la inconforme fue víctima de los dichos o expresiones denigrantes que atribuye al presidente municipal, dado que no se advierte la existencia de una relación causal entre unos y otros. Sobre todo, porque –como se estableció– la acreditación de la obstaculización derivó principalmente del reconocimiento del ejercicio de un cargo y no de alguna prueba en concreto.

121. Así, del análisis del contexto en que se dio la referida obstrucción no se advierte que estuviera motivada por el género, sino que derivó esencialmente a partir de reconocer que la actora se desempeñó en el ayuntamiento como regidora

suplente, razón por la cual adquirió los derechos a recibir una remuneración por el ejercicio de un cargo de elección popular.

122. Por tanto, fue correcto que el Tribunal local declarara la inexistencia de la VPG, es decir, dicho órgano jurisdiccional no podía declarar la referida violencia de manera automática únicamente porque se acreditó la obstrucción de su cargo por la única razón del reconocimiento de su cargo y sobre la sola base de las manifestaciones de la actora ante aquella instancia.

123. Así, se estima que de haber actuado como lo propone la actora, conllevaría a condenar a una persona por actos y omisiones que no están acreditados. Por tanto, tal proceder contravendría el principio de presunción de inocencia de la persona a la que atribuyó la infracción.

124. Similar criterio asumió esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-1315/2021, SX-JDC-6955/2022, SX-JDC-57/2023, SX-JDC-254/2023, entre otros.

III. Agravio dirigido a controvertir vista a diversas autoridades

c) Planteamiento de la actora

125. La actora considera que le afecta que el Tribunal responsable diera vista a diferentes dependencias por ejercer un cargo público de elección, pues refiere que la vista es excesiva ya que lo único que genera es la persecución política



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-373/2023

hacia la actora, lo cual también es un tipo de violencia institucional que le afecta de manera desproporcionada.

d) Decisión y justificación

126. Esta Sala Regional determina que el planteamiento de agravio es **inoperante**, en atención a que la actora omite controvertir de manera frontal las consideraciones del Tribunal responsable, aunado a que no es posible advertir que la vista ordenada por el TEEO le genere alguna afectación a la actora.

127. En efecto, en la parte final de la sentencia controvertida, el TEEO razonó que en virtud de que **el actuar del presidente municipal no fue ajustado a derecho**, era necesario dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Unión Hidalgo, al Congreso del Estado, así como a la Auditoría Superior de Fiscalización, todas del estado de Oaxaca, para que en el ámbito de su competencia determinen lo que en derecho corresponda.

128. Ahora, ante esta instancia la actora se inconforma de esa decisión, pero se limita únicamente a referir que dicha vista es excesiva ya que, desde su perspectiva, lo único que genera es la persecución política hacia la actora y, para ella, también es un tipo de violencia institucional que le afecta de manera desproporcionada.

129. Sin embargo, dicho planteamiento es inoperante por ser genérico, ya que no expone un razonamiento lógico-jurídico

para refutar que la decisión del TEEO se encuentre contraria a derecho. Por tanto, es válido afirmar que la actora no controvierte de forma eficaz lo expuesto por la autoridad responsable. De ahí que dicho agravio resulte inoperante.

130. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.²⁷

131. Por otra parte, también se considera inoperante el planteamiento de la actora respecto a que la vista ordenada por el TEEO únicamente ocasionaría una persecución política en su contra, pues se advierte que dicha vista se dio en virtud del actuar irregular del presidente municipal, aunado a que se tratan de manifestaciones genéricas y suposiciones de la actora, sin sustento alguno sobre hechos futuros e inciertos.²⁸

E. Conclusión

132. Con base en lo expuesto, y toda vez que los agravios aducidos por la parte actora son infundados e inoperantes, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

133. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con

²⁷ Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, página 731.

²⁸ Cabe mencionar que sobre este tema se pronunció en similar sentido la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso SUP-REC-1569/2021. En esencia, determinó que una vista no constituye una sanción ni un acto de molestia, pues tales vistas son para que las respectivas autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, así como en total y plena libertad, determinen lo conducente conforme con la normativa jurídica aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-373/2023

posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

134. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora y a quien pretende comparecer como tercero interesado en este juicio a las cuentas institucionales que señalaron respectivamente en sus escritos; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los acuerdos 3/2015 y 1/2018 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del

presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.